

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 21 de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-071
Accionante:	Maribén Domínguez Domínguez
Accionada:	Secretaria Distrital de Hacienda
Decisión:	No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Maribén Domínguez Domínguez** en contra de la **Secretaria Distrital de Hacienda**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La parte accionante indica que el pasado 24 de abril de 2022, presentó un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda solicitando la actualización de la base de datos frente al pago del impuesto vehicular de vigencia año 2022 correspondiente al automotor identificado con las placas KEY 300, lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 27 de febrero realizó el pago a través del servicio financiero denominado DAVIPLATA, que fue recaudado con referencia No 22030399741.
2. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna de su solicitud, Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

La accionante **Maribén Domínguez Domínguez** peticiona le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política; de igual forma peticiona que se ordene a **Secretaria Distrital de Hacienda**, dar respuesta a su petición y proceda a validar el pago realizado del impuesto del vehículo con placas KEY 300.

Radicación: No. 2022-071
Accionante: Maribén Domínguez Domínguez
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Hacienda.

Señala el Subdirector de Gestión Judicial que con ocasión de esta acción de tutela, el día 09 de agosto de hogaño se procedió a dar respuesta a la actora mediante el comunicado No 2022EE351814O1 el cual fue remitido al correo electrónico registrado por la actora: maridz0506@hotmail.com

Con base en lo antes informado, considera la accionada no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando de esta manera se denieguen las pretensiones impetradas por la actora.

Davivienda S.A. - Daviplata

El representante Legal de la entidad financiera en mención, informa al despacho que una vez se corroboró el pago exitoso que fue realizado a través de la plataforma daviplata el día 27 de febrero de 2022 dirigido al Municipio de la Unión Valle por concepto de impuesto vehicular, dicha situación quedó en manos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, puesto que la transacción se reporta en el sistema de acuerdo al destino que eligió la actora. Finalmente, solicita declarar la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Maribén Domínguez Domínguez** aportó copia de su cédula de ciudadanía y Copia del Derecho de petición del 24 de abril de 2022.

Por su parte la parte accionada **Secretaría Distrital de Hacienda**, allegó: Respuesta con radicado No. 2022EE351814O1, en dos (2) folios. • Evidencia del envío de la comunicación No 2022EE351814O1, en un (1) folio. • Decreto 089 de 24 de marzo de 2021 “Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones” • Resolución No SDH -000626 del 26 de octubre del 2021 “Por el efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

El banco Davivienda S.A. – Daviplata aportó soporte del pago y numero de convenio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la

Radicación: No. 2022-071
Accionante: Maribén Domínguez Domínguez
Accionada: Secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado

parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

Radicación: No. 2022-071
Accionante: Maribén Domínguez Domínguez
Accionada: Secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-071
Accionante: Maribén Domínguez Domínguez
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado

- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

Radicación: No. 2022-071
Accionante: Maribén Domínguez Domínguez
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Hacienda**, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **Maribén Domínguez Domínguez** consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

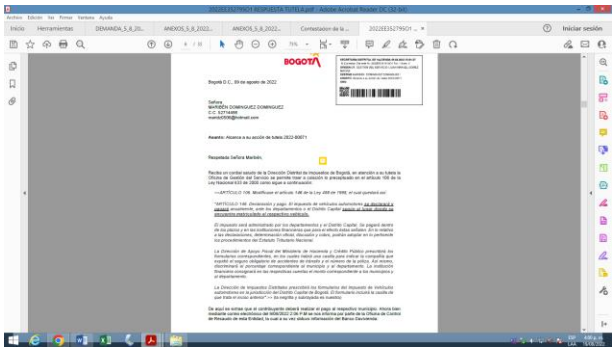
Obra en el expediente, que día 24 de abril de 2022 la señora **Maribén Domínguez Domínguez** radicó un derecho de petición a la parte accionada la **Secretaría Distrital de Hacienda**, se observa en el documento denominado prueba en formato PDF que se está solicitando puntualmente:

(...) “Dar aplicación al pago del impuesto del vehículo con placas KEY300 ya que desde el día 27 de febrero de 2022, realizó el pago por daviplata con numero de referencia 22030399741” (...)

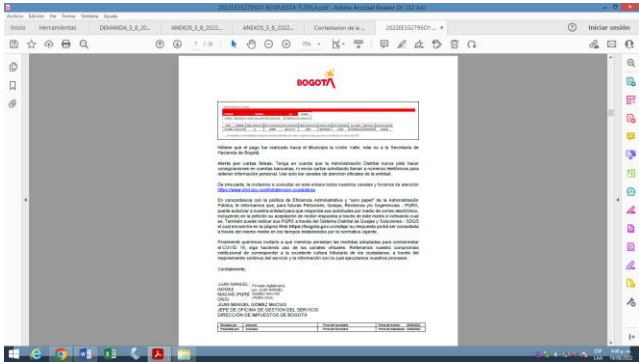
Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Secretaría Distrital de Hacienda**, indico:

- 1. Que con la formulación de la presente tutela se envió la respuesta a la actora el día 09 de agosto de 2022.
- 2. Que la respuesta fue enviada al correo electrónico de la actora maridz0506@hotmail.com

El Despacho señala que lo dicho por la parte accionada **Secretaría Distrital de Hacienda** es verificable en el folio 6 del escrito de contestación, remitido al Estrado vía correo electrónico en formato PDF, así:



Radicación: No. 2022-071
Accionante: Maribén Domínguez Domínguez
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado



Esta autoridad Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida a la dirección de correo electrónico maridz0506@hotmail.com, con ocasión de esta acción de tutela el día 09 de agosto avante, en la petición de la accionante se solicitaba lo siguiente:

Petición:

(...) “Dar aplicación al pago del impuesto del vehículo con placas KEY300 ya que desde el día 27 de febrero de 2022, realizó el pago por daviplata con numero de referencia 22030399741” (...)

Respuesta:

(...) “Mediante correo electrónico del 9/08/2022 2:06 P.M se nos informa por parte de la Oficina de Control de Recaudo de esta Entidad, la cual a su vez obtuvo información del Banco Davivienda:

⁴⁶ Remito información del pago.

CONVENIO	NOMBRE	IAC	CUENTA
1440643	MUNICIPIO LA UNION VALLE IMPUESTO VEHICULAR	377600031175	377600031175

cedula	daviplata	ódigo_transaccion	valor_transaccion	fecha_transaccion	ódigo_autorizacion	convenio_rbm	hora_autorizador	nro_cuenta	referencia_2	convenio_aplicado
52714498	3125512333	Y5	204000	2022-02-27	26929	0001440643	155026	377600031175	22030399741	1440643

⁴⁷ "... por daviplata no está habilitado el pago de impuestos distritales, por ende, si registra el pago pero este no es aplicado al convenio de SHD."

Nótese que el pago fue realizado hacía el Municipio de la Unión Valle, más no a la Secretaría de Hacienda de Bogotá” (...)

Lo anterior se verifica con la información suministrada por el Banco Davivienda, quien señala que el pago fue realizado de marea exitosa y dirigido al Municipio de la Unión Valle de acuerdo a la referencia o información suministrada por la señora Maribén Domínguez, quiere decir lo anterior, que al parecer se trata de una equivocación de la actora al realizar el pago del impuesto, esto permite colegir, que no se trata de una omisión o transgresión al debido proceso de la actora por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, al no actualizar la información del pago del impuesto vehicular, por lo tanto este estrado judicial no observa vulnerado ningún derecho fundamental.

Asimismo, de lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 24 de abril de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado a la dirección de correo

Radicación: No. 2022-071
Accionante: Maribén Domínguez Domínguez
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado

electrónico informado por el accionante, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 24 de abril de 2022, solo hasta el día 09 de agosto de 2022 se dio respuesta con ocasión de esta tutela, desconociendo abiertamente la Secretaría Distrital de Hacienda, el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que

Radicación: No. 2022-071
Accionante: Maribén Domínguez Domínguez
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No tutelar – Hecho superado

allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la Señora **Maribén Domínguez Domínguez** en contra del **Secretaría Distrital de Hacienda**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83be1364bf625695d49e8c375ade0adea74d897a5370e38e57ba0053993b543**

Documento generado en 21/08/2022 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>